

RESOLUCIÓN N° 63/2008 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 730/2008 en virtud del cual la firma QUICKFOOD S.A. acciona contra la Resolución N° 5481-DPIP-2007 de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis; y

CONSIDERANDO:

Que la firma manifiesta su disconformidad con la determinación practicada porque entiende se ha lesionado el artículo 32 del Convenio Multilateral, pretendiendo el Fisco aplicar el tributo sobre bases que exceden el límite establecido por el Convenio, vulnerando la esencia del mismo y la prohibición de establecer tratamientos diferenciales.

Que menciona las normas por las cuales se dispuso eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las actividades –entre otras- de producción industrial, realizadas por empresas radicadas en la Provincia de San Luis, donde se estableció como condición para la exención poseer establecimiento industrial en la Provincia, habiéndose eximido a la empresa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos exclusivamente por lo producido en el ámbito de la Provincia de San Luis.

Que destaca que la empresa cuenta con cuatro establecimientos industriales ubicados en distintas jurisdicciones, uno en la localidad de Villa Mercedes, San Luis, dos en la Provincia de Buenos Aires (en las localidades de Martínez y Baradero) y uno en la Provincia de Santa Fe (en la localidad de San Jorge).

Que conforme a la normativa local, a los efectos de la exención para el Fisco de San Luis sólo los ingresos correspondientes a lo producido en esa jurisdicción se encuentran exentos, determinando el impuesto en virtud de una desagregación de la base imponible, distinguiendo según el lugar de radicación del establecimiento y gravando la base que surge de aplicar el coeficiente unificado a los ingresos originados físicamente en los establecimientos ubicados en el país.

Que por lo expuesto, sostiene que el criterio de la Provincia de San Luis plasmado en la resolución que ataca, vulnera las disposiciones del artículo 32 del Convenio Multilateral al discriminar en función de las jurisdicciones donde se realizaron las diferentes etapas del proceso industrial que origina la base única a distribuir entre las jurisdicciones.

Que en su respuesta al traslado, el Fisco expresa que la firma cuenta con un decreto promocional que la exime del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por lo producido exclusivamente en la Provincia de San Luis, haciendo notar que considera que el asunto ventilado no resulta susceptible de ser revisado por los Organismos del Convenio Multilateral, resaltando que para que exista caso concreto la resolución atacada debe implicar una interpretación respecto a la normativa del Convenio Multilateral. En las presentes actuaciones no se encuentra demostrado una violación al artículo 32 sino la aplicación de una exención provincial por lo que la cuestión es de exclusiva órbita local.

Que sostiene que el Fisco ha resuelto determinar el quantum de la exención otorgada a QUICKFOOD S.A. mediante el Decreto N° 99/94, hoy Ley 501-VIII-2006, surgiendo de ello que no hay afectación de base imponible para ninguna jurisdicción ni modificación de coeficientes, sino que sólo existe determinación del monto a eximir.

Que eximir a las industrias que se radiquen en la Provincia sólo por lo que se produzca en la misma, constituye un método de promoción industrial para la provincia totalmente válido, legal y acostumbrado y ello no supone discriminación alguna para quienes no se radiquen en ella o posean varios establecimientos industriales.

Que entrada esta Comisión al análisis de la cuestión, el ajuste se origina en la inclusión de los ingresos obtenidos por la empresa proveniente de la comercialización en la Provincia de San Luis de lo producido en otras jurisdicciones. El decreto de promoción industrial mencionado en estas actuaciones condiciona la exención sólo a los bienes producidos en la jurisdicción, por lo que resulta claro que la recurrente estaba en conocimiento de esta situación al acceder al beneficio de exención.

Que conforme a las facultades que son propias de las jurisdicciones, gravar los ingresos provenientes de la comercialización de bienes producidos en las plantas industriales radicadas en otras jurisdicciones no es violatorio del artículo 32 del Convenio Multilateral.

Que tratándose de la aplicación de una norma local que establece la exención sólo para los bienes que se produzcan en la misma y no observándose violación alguna a las normas del Convenio Multilateral, esta Comisión Arbitral es incompetente para su tratamiento por ser una cuestión ajena a los temas que le son inherentes relacionados con pautas para la distribución de ingresos.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

# LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

## RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Declarar su incompetencia en la acción interpuesta QUICKFOOD S.A. en el Expte. CM N° 730/2008, por los fundamentos motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**